

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 3° A DE LA LEY N° 18.918, PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE APOYO A LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA DE LOS DIPUTADOS Y COMITÉS PARLAMENTARIOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Objetivo. En cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso cuarto del artículo 3°A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el presente reglamento regula la contratación de personal destinado a prestar servicios a los comités parlamentarios y a los diputados, durante el desempeño de sus cargos y en labores de apoyo que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 2°.- Financiamiento y vínculos con la Cámara de Diputados. Los recursos necesarios para la contratación de personal que realice la Cámara de Diputados con el fin indicado en el artículo anterior, serán financiados con cargo a su asignación de Personal de Apoyo, definida en el punto A) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011.

Tales personas prestarán sus servicios para los comités parlamentarios o para los diputados que soliciten su contratación, en conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, y en los términos establecidos en el artículo 5° del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la relación laboral entre el personal contratado al amparo de este reglamento y la Cámara de Diputados se materializará y administrará a través de la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias a que se refiere el Título IX de este reglamento.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. Las normas de este reglamento se aplicarán al personal contratado por la Corporación para prestar servicios permanentes a los comités parlamentarios y a los diputados, tanto en las dependencias de la Cámara de Diputados ubicadas en el edificio del Congreso Nacional, en Valparaíso, y en su sede de Santiago, como también en cada uno de los distritos del país.

Este reglamento fija los derechos y deberes de estos trabajadores, establece las normas de probidad que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones; determina el rango de sus remuneraciones; y establece, en general, las demás normas para la adecuada aplicación del artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Las normas del presente reglamento no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que los diputados autoricen contratar con cargo a su asignación de Asesoría Externa, definida en el punto B) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011, relación que se regirá por su respectivo reglamento.

Artículo 4°.- Legislación aplicable. El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior se regirá por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, y por las normas de este reglamento.

Las normas del Código Civil sólo se aplicarán a las personas que se contraten para prestar servicios a honorarios en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3°A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Para estos efectos, se entenderá por contrato a honorarios la prestación de servicios inmateriales, profesionales o técnicos, realizados a título de asesoría a cambio del pago de honorarios, sin existir subordinación o dependencia por parte del prestador de los servicios. Este tipo de contratos con personas naturales procederá en carácter excepcional y sólo en los casos en que este reglamento los autorice expresamente.

Artículo 5°.- Del empleador, su representación y la dependencia. La entidad empleadora para todos los efectos legales respecto de los contratos de trabajo que se suscriban al amparo de este reglamento, será la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de ello, la jefatura directa sobre los trabajadores la ejercerá, siempre y en todo caso, el comité parlamentario o el diputado para quienes hayan sido contratados.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, se presume de derecho que representan a la Cámara, en su calidad de entidad empleadora, el respectivo jefe del comité parlamentario o el del primer comité, si hubiere más de uno, y los diputados, en su caso, respecto de las personas que les prestan directamente sus servicios.

En consecuencia, dicho personal será subordinado y dependiente del correspondiente comité o diputado, quienes determinarán la organización del trabajo de dicho personal, establecerán la forma en que estos trabajadores desempeñarán sus labores y ejercerán su permanente dirección y supervisión.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Artículo 6°. – Del procedimiento. Los comités y los diputados solicitarán por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias la contratación del personal que requieran como apoyo de su función parlamentaria, especificando las funciones que cumplirán y el monto de la remuneración mensual que percibirán de acuerdo a la categoría de remuneraciones que le corresponda conforme a la tabla definida en el artículo 22 del presente reglamento.

Corresponderá al órgano de Administración de las Asignaciones Parlamentarias la elaboración del respectivo contrato de trabajo. Para tal efecto, requerirá de los trabajadores la documentación necesaria para formalizar su relación contractual y retener y enterar las cotizaciones de seguridad social. Específicamente se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad.
- b) Certificado o título emitido por una institución de educación superior del Estado o reconocido por éste, que acredite su formación técnica o profesional, cuando ello sea procedente de acuerdo a la categoría de remuneraciones que se le asigne.
- c) Currículo Vitae

- d) Copia autorizada del finiquito de trabajo del último empleador, si fuere procedente.
- e) Certificado de nacimiento de aquellos hijos que sean cargas familiares.
- f) Certificado de afiliación en AFP e Isapre o Fonasa.
- g) Certificado de antecedentes penales

La Corporación podrá solicitar algún otro antecedente o certificado especial, tratándose de un cargo específico que lo amerite. Con todo, la idoneidad de la persona que se contrate para apoyar la labor parlamentaria de los comités y diputados, será determinada por estos últimos.

La contratación de estos trabajadores será información pública y estará disponible a través del portal en internet de la Cámara de Diputados, debiendo actualizarse mensualmente.

Artículo 7°.- Impedimentos.- Para ser contratadas como personal de apoyo bajo las normas de este reglamento, las personas no deberán estar sujetas a algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Haber sido despedido o destituido por falta de probidad de cualquier organismo del Estado, o de las empresas en que éste tenga participación mayoritaria, durante un período de cinco años contados desde la fecha de expiración de funciones por esa causal.
- b) Haber incurrido en falta a este reglamento o en alguna de las causales de terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba a un comité o diputado, establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo.
- c) Hallarse condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

TÍTULO III

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 8°.- De la suscripción del contrato. Los contratos de trabajo que se celebren para regular las relaciones entre la Cámara de Diputados y los trabajadores contratados con cargo a las asignaciones para personal de apoyo, para los comités parlamentarios o para los diputados, deberán constar por escrito y extenderse en tres copias, firmado por ambas partes.

Los contratos respectivos serán suscritos en representación de la Cámara de Diputados por el Secretario General o por el funcionario en que éste delegue dicha potestad.

Artículo 9°.- Contenido de los contratos. Los contratos deberán contener las menciones mínimas establecidas en el artículo 10° del Código del Trabajo, especialmente las siguientes: el lugar y fecha del contrato; la individualización del trabajador, con indicación de su nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y fecha de ingreso al trabajo; la determinación de la naturaleza de los servicios contratados, lugar o lugares o ciudades en que se desempeñarán los mismos y una o más funciones específicas; el tipo de cargo a desempeñar, según denominación establecida en la tabla del artículo 22 del presente reglamento; el monto de la remuneración mensual y de las asignaciones no constitutivas de remuneración; la duración y distribución de la jornada de trabajo; y la individualización clara y precisa del diputado o comité parlamentario a quien el

trabajador le prestará directamente sus servicios. Asimismo, deberá indicarse expresamente en el contrato la obligación del trabajador de dar estricto cumplimiento a las normas de probidad establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, por mandato del artículo 3°A antes señalado.

Artículo 10°.- Plazo del contrato. Cuando se celebren contratos a plazo fijo, su duración, incluidas sus renovaciones o prórrogas, no podrá exceder en ningún caso a un plazo superior al equivalente al término del respectivo Período Legislativo en que se convino su inicio. Respecto de los trabajadores que le presten servicios a un diputado, dicho contrato terminará automáticamente en el evento que el parlamentario cese en su cargo, cualquiera sea la época en que ello ocurra.

Artículo 11°.- Modificaciones de los contratos. Los jefes de comités y los diputados, individualmente considerados, podrán convenir con las personas que les presten servicios cualquier modificación a sus contratos de trabajo que los vinculen con la Cámara de Diputados. Para los efectos de suscribir el anexo de contrato en el que conste tal modificación y ella surta todos los efectos legales, el comité o el diputado deberá solicitar por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias, la suscripción del respectivo anexo de contrato y el detalle de su contenido.

La enmienda podrá recaer sobre cualquier aspecto del contrato, pero no será posible a través de ella modificar los rangos remuneracionales mínimos y máximos fijados en el presente reglamento, ni acordar mejoras salariales para las cuales no exista la disponibilidad presupuestaria en la respectiva asignación de personal de apoyo.

La modificación del contrato se entenderá pactada por el trabajador y la Cámara, desde el momento en que se suscriba el respectivo anexo.

TÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12.- De la jornada ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cinco horas semanales.

La jornada ordinaria máxima semanal se distribuirá en no menos de cinco ni en más de seis días a la semana. Cuando la Cámara de Diputados realice sesiones cuya extensión supere la jornada ordinaria de trabajo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 del Código del Trabajo, toda vez que ello es indispensable para evitar perjuicios en la labor y actividades normales de la Cámara.

Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos que corresponda, el trabajador no estará sujeto a jornada ordinaria máxima semanal, si sus servicios son prestados preferentemente sin fiscalización superior inmediata del respectivo comité o diputado del cual dependen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo. Ello se producirá especialmente cuando el personal de apoyo preste sus servicios fuera de las instalaciones del Congreso Nacional, sin perjuicio de que el personal que allí labora, cuando proceda, también pueda estar excluido de jornada máxima semanal. Esta situación deberá establecerse expresamente en el contrato de trabajo o anexo de contrato que celebren las partes.

Artículo 13.- Trabajo en domingos y festivos. Respecto del personal cuya prestación de servicios deba ser cumplida en domingos y festivos, el contrato de trabajo permitirá dicha prestación, conforme lo autoriza el artículo 38 N° 4 del Código del Trabajo, sin perjuicio del otorgamiento de los descansos compensatorios semanales que correspondan.

Artículo 14.- Horas extraordinarias. Si por extensión de las labores las horas trabajadas superan la jornada ordinaria semanal, corresponderá al trabajador el pago de horas extraordinarias. Estas se pagarán con cargo a los excedentes de los recursos destinados a la Asignación para el Personal de Apoyo consagrada en la letra A) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011.

Siempre y en todo caso, la extensión de la jornada requerirá que se suscriba el pacto escrito a que se refiere el artículo 32 del Código del Trabajo. Para estos efectos, será el jefe del comité o el diputado para el cual se prestaren los servicios, el que deberá solicitar y autorizar por escrito la realización de horas extraordinarias, mediante el formulario provisto al efecto por la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias.

Artículo 15.- Control de asistencia. Corresponderá al órgano de Administración Parlamentaria disponer el sistema que permita controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de este personal, cuando ello sea legalmente procedente, para lo cual establecerá un libro o un reloj control de asistencia u otro medio de control digital o automatizado.

Artículo 16.- Descanso dentro de la jornada. El tiempo que las partes pacten para el descanso dentro de la jornada diaria de trabajo, y que como mínimo será de treinta minutos, no será imputable a la jornada diaria del trabajador, siendo de cargo de este último. En el caso del personal que preste sus labores en las dependencias de la Corporación, tampoco le será computable el lapso de hasta treinta minutos que emplee en las oportunidades en que por el funcionamiento de la Cámara de Diputados se entregue servicio de cena.

Artículo 17.- Prestación de servicios para más de un parlamentario. Dos diputados podrán solicitar la contratación de una misma persona que le prestará servicios a ambos simultáneamente dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Si por la naturaleza de los servicios contratados, no es posible prestarlos de manera simultánea, dos diputados podrán solicitar la contratación de una misma persona que realice jornadas a tiempo parcial, debiendo en el contrato de trabajo señalarse específicamente la jornada que se cumplirá por parte del trabajador para cada uno de ellos.

En los contratos de trabajo que celebre la Cámara se dejará expresa constancia de que el trabajador prestará servicios a más de un parlamentario. En estos contratos se fijará, además, con precisión el monto que se imputará a la asignación de cada parlamentario y, en caso de que se produzcan horas extraordinarias, se cargarán a la asignación de quien ordene dichas labores extraordinarias.

Artículo 18.- Feriado anual y permisos. Los trabajadores tendrán derecho a los permisos y al feriado anual a que se refieren los artículos 66 a 74 del Código del Trabajo. Para estos efectos, el personal que cumpla funciones en las dependencias de la Cámara de Diputados ejercerá su derecho a feriado anual en

la época en que la Corporación acuerde suspender sus sesiones y el cierre de sus dependencias, conforme lo dispone artículo 76 del Código del Trabajo.

Respecto del personal que se desempeñe en las oficinas distritales, su feriado anual se le podrá otorgar en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior o en aquella en que el parlamentario respectivo determine cerrar dichas oficinas por un tiempo no inferior a quince días, circunstancia que deberá ser comunicada oportunamente al trabajador.

Podrá anticiparse el feriado anual a los trabajadores que no cumplan el tiempo exigido para tener derecho al feriado anual, en caso de cierre de las dependencias en que prestan sus servicios.

TITULO V

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DE APOYO AL TRABAJO PARLAMENTARIO

Artículo 19.- De los derechos específicos de los trabajadores. El personal contratado bajo las normas de este reglamento tendrá, entre otros, los siguientes beneficios:

- a. Acceder a las instalaciones y dependencias autorizadas de la Cámara de Diputados. Para tales efectos, se les entregará una credencial que los identifique, cuyo porte será obligatorio.
- b. Percibir en forma íntegra sus remuneraciones durante las oportunidades en que se encuentren gozando de licencia médica.
- c. Recibir capacitación, conforme a los cursos y programas que ofrezca la Academia Parlamentaria.
- d. Efectuar los planteamientos, reclamos, consultas o sugerencias a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias o a los órganos de gobierno de la Corporación.

Artículo 20.- De las obligaciones. Los trabajadores regidos por este reglamento tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a. Acreditar, a través de una declaración jurada simple, el no estar impedido para ser contratado por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 7° de este reglamento.
- b. Desempeñar sus funciones con dedicación, diligencia, oportunidad y lealtad, observando las disposiciones de la Corporación, este reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
- c. Cumplir pronta y cabalmente las órdenes e instrucciones, verbales o escritas, que le señale el jefe del comité o el diputado para el cual prestan servicios de manera dependiente.
- d. Mantener una actitud y comportamiento de respeto y cortesía para con los parlamentarios, autoridades y para con otros trabajadores que se desempeñen dentro o fuera de la Corporación. El mismo comportamiento deberán tener para con las personas invitadas en la Corporación.
- e. Presentar en tiempo y forma los antecedentes que le sean requeridos por la Corporación para la oportuna tramitación de sus contratos de trabajo, las modificaciones al mismo o el acceso a alguno de los beneficios estipulados en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

- f. Presentar en tiempo y forma las licencias médicas que acrediten su estado de enfermedad y que justifiquen su inasistencia a sus labores, y efectuar las apelaciones correspondientes en caso de rechazo de las mismas.

Artículo 21.- Del deber de probidad. El personal de apoyo a la función parlamentaria, deberá observar estrictamente el principio de probidad, que consiste en mantener una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en sus labores, con preeminencia del interés general de la Cámara de Diputados, del comité o diputado, por sobre su interés particular. Específicamente, se deberá cumplir con las siguientes normas de probidad:

- a. Abstenerse de ejercer mientras se desempeñen como trabajadores contratados por la Cámara de Diputados, otra actividad laboral o profesional que sea incompatible o tenga relación con las competencias del comité parlamentario o del parlamentario para el cual se desempeñen, conforme lo establece el artículo 160, N° 2, del Código del Trabajo.
- b. Guardar estricta y permanente confidencialidad, durante la vigencia de su contrato y hasta dos años después de su terminación, acerca de toda información y documentación a la cual, por cualquier medio, tenga acceso en el desempeño de sus funciones. Salvo que expresamente el comité, el diputado o la Corporación dispongan lo contrario, toda la información y documentación a la que el trabajador tenga acceso, tendrá el carácter de confidencial para los efectos del cumplimiento de esta obligación contractual. Por lo tanto, sólo con expresa autorización de las entidades y personas antes señaladas, el trabajador podrá entregar a terceros la información y/o documentación a la cual tenga acceso con ocasión del ejercicio de sus labores. Con todo y dada la relevancia del deber de confidencialidad de esta clase de trabajadores, la presente obligación es de la esencia del contrato de trabajo, por lo que su infracción constituirá un incumplimiento grave del mismo y dará origen al término de la relación laboral. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que tendrán derecho conjunta o separadamente la Cámara, el Comité o parlamentario respectivo, por los perjuicios causados o si la conducta del trabajador sea constitutiva de delito.
- c. Usar correctamente y sólo para los fines del desempeño de sus funciones, los bienes que la Corporación, el comité o el diputado, pongan a su disposición, especialmente la credencial institucional, la papelería, las oficinas, su mobiliario, los equipos y líneas telefónicas, los equipos y las redes computacionales, entre otros bienes. Por ello, el trabajador deberá abstenerse de utilizar los bienes públicos, distintivos oficiales o el nombre de la Cámara de Diputados para asuntos de carácter personal, sean o no comerciales.
- d. Rechazar la entrega de beneficios o hacerse pagar o prometerse de terceros cualquier galardón, estipendio o dádiva para desempeñar las labores propias de sus funciones.
- e. En general, cualquier conducta del trabajador, sea por causa de hechos, acciones, omisiones o declaraciones que afectare la imagen o prestigio de la Cámara, el comité o el parlamentario para el cual prestare sus servicios, salvo aquellas que se realicen con el fin de denunciar acciones contrarias al ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI
DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE APOYO AL TRABAJO PARLAMENTARIO

Artículo 22.- De las remuneraciones. Cada comité parlamentario y diputado contará con el personal contratado por la Corporación que estime conveniente y necesario para el cumplimiento de sus cometidos, y siempre que disponga de los recursos suficientes para tal fin.

El pago de las remuneraciones de este personal sólo se hará con cargo a los recursos que se consignen para la asignación fijada por la letra A) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011, con excepción del cargo que se destine al pago de horas extraordinarias, que podrá imputarse a la dieta parlamentaria, en su caso.

Para la provisión de estos cargos, cada jefe de comité y cada parlamentario indicarán por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias, las personas que se desempeñarán en labores de apoyo en las dependencias de la Corporación o en sus oficinas distritales.

Las contrataciones con cargo a las asignaciones parlamentarias o de los comités serán realizadas conforme a los siguientes cargos o funciones y dentro de las remuneraciones brutas mínimas y máximas que se indican para cada categoría:

CARGO O FUNCION	* MÍNIMO	* MÁXIMO
Personal administrativo y de secretaría	\$ 1.100.000	\$ 1.800.000 €
Asesor	\$ 1.500.000 €	\$ 2.500.000 €
Profesional	\$ 2.000.000	\$ 3.500.000 €

Las personas que se contraten con cargo a las asignaciones de los comités tendrán la misma denominación de cargos o funciones anteriores. En el caso de las bancadas que disponen de un comité, las remuneraciones máximas de sus trabajadores podrán incrementarse, en cada cargo o función, hasta en una y media vez dichos valores y en las que tengan más de un comité, hasta en dos y media veces el referido valor.

Los montos mínimos y máximos señalados precedentemente y las remuneraciones que se fijen a los trabajadores contratados al amparo de este reglamento se reajustarán, anualmente, en la misma oportunidad y monto que determine para la Asignación de Personal de Apoyo el Consejo resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

Artículo 23.- Asignaciones que no constituyen remuneración. No constituirán remuneración las asignaciones de movilización, colación, viáticos, las prestaciones familiares y las demás que determinen las leyes. Sin embargo, todos los pagos que se hagan a un trabajador por tales conceptos se imputarán a los recursos disponibles de la Asignación de Personal de Apoyo antes individualizadas del respectivo Comité o Parlamentario.

*NOTA: TABLA ACTUALIZADA A MARZO DE 2019.

Las indemnizaciones por años de servicios que correspondan a estos trabajadores se pagarán con cargo a los recursos institucionales destinados o provistos presupuestariamente con dicho objetivo.

Artículo 24.- Pago de aguinaldos y distribución. Los recursos destinados por la Cámara de Diputados para el pago de bonos, o aguinaldos de Fiestas Patrias o Navidad que correspondan a estos trabajadores, se distribuirán conforme a la ley que los apruebe.

Artículo 25.- Recursos provenientes del pago de licencias. Los recursos provenientes de las instituciones de salud previsional (ISAPRES) o del Fondo Nacional de Salud (FONASA) que la Corporación recupere por concepto del pago de licencias médicas de estos trabajadores, se destinarán al pago de sus remuneraciones, y el diferencial que hubiere se pagará con cargo a la asignación parlamentaria. El remanente que resulte se llevará en una cuenta individual por cada comité o diputado para el pago de reemplazos.

TÍTULO VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 26. – Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo del personal regido por el artículo 3ºA de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y por este reglamento terminará por las siguientes causales:

- a) Por aplicación de alguna de las contenidas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo.
- b) Por petición expresa y escrita del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios el trabajador, fundada en la pérdida de confianza en este último. Con todo y para fundar la causal, no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando sólo la simple manifestación de pérdida de confianza.
- c) Por la cesación en el cargo del diputado para quien el trabajador prestaba sus servicios, cualquiera que sea la época en que la cesación se produzca.
- d) Por disolución o terminación del comité parlamentario para el que prestaba servicios el trabajador.

Artículo 27. – De las formalidades para solicitar la terminación del contrato de trabajo. La terminación del contrato de trabajo de alguno de los trabajadores que se desempeñen con cargo a la Asignación de Personal de Apoyo para un comité o diputado deberá ser comunicada por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias por parte del jefe de comité o diputado para el cual dicho empleado se desempeñaba. Dicha comunicación deberá indicar la causal invocada y la fecha del cese de funciones.

TÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS A HONORARIOS

Artículo 28.- De los contratos a honorarios. Los comités parlamentarios o los diputados podrán, con cargo a su Asignación Personal de Apoyo, solicitar la contratación de personas sobre la base de honorarios por servicios esencialmente específicos, extraordinarios u ocasionales. Ella se realizará bajo la modalidad de prestación de servicios y el contrato respectivo contendrá básicamente lo siguiente: lugar y fecha de celebración, identificación de los comparecientes, nombre del comité o diputado para el que se prestarán los servicios, objeto del

contrato, descripción de las actividades por cumplir, monto de los honorarios pactados, los que, en todo caso, no estarán afectos a los límites ni a los niveles remuneracionales indicados en la tabla del artículo 22; su plazo de duración, cláusula de término anticipado del contrato, prórroga de competencia y el número de ejemplares que se suscriban.

No podrá contratarse bajo esta modalidad a personas que presten servicios permanentes o a los que lo hagan con regularidad, salvo que se trate de profesionales o técnicos contratados para una asesoría específica que se repita en forma mensual.

Artículo 29.- Terminación del contrato a honorarios. Los contratos a honorarios terminan por petición expresa del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios el trabajador independiente y siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo establecido en el contrato a honorarios.
- b) Cumplimiento del cometido o trabajo específico para el que fue contratado.
- c) Mutuo acuerdo de las partes.
- d) Decisión unilateral del prestador de servicios, según términos del contrato.
- e) Decisión unilateral del comité o parlamentario fundada en la pérdida de confianza hacia el prestador del servicio u otra causal que permita el término anticipado; y
- f) Por cesación en el cargo del parlamentario que solicitó la contratación de los servicios o disolución del comité que contrató sus servicios, casual que deberá consignarse expresamente en el contrato a honorarios que se celebre.

TÍTULO IX

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 30.- Objetivo y facultades. Para los efectos de la administración de los contratos del personal que la Cámara de Diputados contrate para prestar servicios para los comités parlamentarios o los diputados, se destinará el personal de la Corporación que sea necesario a un órgano de administración interno cuya orgánica determinará el Secretario General y que tendrá las facultades que señala este reglamento y las demás que fije la resolución que determine su creación. La dirección superior de dicho órgano corresponderá al Secretario General de la Corporación, quien podrá delegar todas o algunas de sus funciones en otro funcionario, el que actuará en su nombre y representación con la denominación de Subdirector.

Artículo 31.- De las facultades especiales de la Unidad de Administración. Corresponderá a dicho órgano la celebración de los contratos de trabajo y los de prestación de servicios que se realicen entre la Cámara de Diputados y los trabajadores que se desempeñen para los comités parlamentarios o para los diputados directamente. Deberá velar por el correcto funcionamiento de dichos servicios y, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar un registro del personal contratado para los comités y para los parlamentarios, y de los antecedentes personales y profesionales de cada uno de ellos.
- b) Pagar sus remuneraciones, retener los impuestos y los descuentos para la seguridad social y enterarlos en los organismos correspondientes.
- c) Mantener el registro de asistencia del personal, de su feriado anual y de sus permisos.
- d) Requerir y tramitar las licencias médicas, permisos prenatal y posnatal u otros que correspondan.
- e) Extender y tramitar los finiquitos, y proceder a los pagos que correspondan.
- f) Las demás que establece este reglamento o que le delegue el Secretario General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- La Cámara de Diputados se subrogará como empleador en todos los contratos celebrados por los jefes de los comités parlamentarios o por los diputados con las personas que tenían contratadas con cargo a la Asignación para Secretarios y Asesores o la Asignación para Comités aprobadas por la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento y que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2011.

Los contratos de estos trabajadores que contemplen fórmulas de cálculo de las remuneraciones que se paguen de manera distinta a la mensual o en más de doce veces en el año, deberán distribuirse de manera tal que esos trabajadores reciban una remuneración mensual equivalente a la suma de sus remuneraciones anuales divididas por doce, lo que deberá consignarse en el anexo de contrato que las partes celebren al momento del cambio de empleador de estos trabajadores.

Artículo segundo transitorio.- Para los efectos del cálculo de las indemnizaciones por años de servicios que corresponda pagar a las personas señaladas en el artículo anterior al momento de la terminación de su contrato de trabajo, se considerará todo el tiempo servido por dichos trabajadores entre el 11 de marzo de 2010 y la fecha que fije el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias para la aplicación de la asignación Personal de Apoyo . El pago de estas indemnizaciones se efectuará al término del Período Legislativo 2010-2014 o en la fecha anterior en que el trabajador cese en sus funciones.

Los trabajadores contratados por los diputados o los comités parlamentarios que cesen en sus labores antes de la fecha que fije el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias para la aplicación de la asignación Personal de Apoyo y que hayan sido finiquitados y, posteriormente, contratados con cargo a dicha asignación, no tendrán derecho al cómputo que señala el inciso precedente.

Nota. 1. Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión 125^a. Ordinaria, celebrada el jueves 22 de diciembre de 2011.

2. La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento acordó, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° A, de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, informar favorablemente la forma de contratar, conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones

complementarias, a quienes presten servicios a los comités parlamentarios y a los diputados, durante el desempeño de sus cargos y el labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria, en sesiones celebradas los días 19 y 20 de diciembre de 2011.